



Constancia: Se deja en el sentido de indicar que el día 2 de septiembre de 2021 feneció el término concedido al demandante para cumplir con la carga procesal.

Pasa a despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Armenia Q, 7 de octubre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia, Quindío. Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2020-00229-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en vista de que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por el despacho dentro del término concedido se dirime mediante la presente providencia, la posibilidad o no de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

## **I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

### **1. SOBRE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Al respecto preceptúa el artículo 317 del Código General del Proceso que el desistimiento tácito se aplicará entre otros casos, cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de parte, ordenándose efectuarlo dentro de los treinta días siguientes a la providencia la cual se notifica por estado; vencido el término sin que se promueva el trámite respectivo o se cumpla la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación declarándolo en providencia donde impondrá condena en costas.

### **2. EL CASO EN CONCRETO.**

Estamos frente a un proceso que no contiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; no obstante lo anterior, se requirió a la parte demandante para que procediera con lo ordenado por el despacho en auto fechado el 19 de julio de 2021, integrando el contradictorio con el demandado, logrando su notificación en debida forma, pero no dio cumplimiento a ello en el término concedido.

La figura del desistimiento tácito para ser aplicada en el presente caso requiere que se configure lo siguiente: Una actuación pendiente de parte, un requerimiento a la parte por el despacho y una omisión de la misma frente al requerimiento en el plazo de que trata la normativa en cita.

En el presente caso podemos observar que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le corresponde dentro del término dispuesto en el auto fechado el 19 julio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío.

## II. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-2020-00229-00 por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos la presente demanda ejecutiva.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención solicitado por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO EDEQ S.A. ESP NIT. 80052640-9 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2020-00229-00 sobre sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes o que a cualquier título posea el demandado JAIME ALBERTO MARÍN VALENCIA C.C. 7.537.324 en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO HSBC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en Armenia Quindío, comunicada mediante oficio No. 841 del 10 de febrero de 2021 el cual queda sin vigencia.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales LIBRESE** el oficio respectivo.

**CUARTO: ORDENAR** el DESGLOSE, de los documentos aportados como base para el cobro, previa cancelación de las expensas necesarias para ello, con la constancia de que ha sido decretado por primera vez el desistimiento tácito de la demanda.

**QUINTO: SIN CONDENA** en costas a la parte demandante por no hallarse causadas.

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez se haya efectuado lo ordenado en los numerales anteriores y previas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a96ea8f74429e3ff46af13d2e98a7f7d204d7666c70a6300d386a3746878040**

Documento generado en 07/10/2021 09:32:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**